

INFORMATIVO JURÍDICO MUTUALEX FEBRERO 2013

I.- Leyes y Reglamentos

1.- Establece incentivos especiales para las zonas extremas del país.

Esta ley modifica las siguientes normas: Ley N° 19.853, que crea una bonificación a la contratación de mano de obra en las regiones I, XI, XII y provincias de Chiloé y Palena; "decreto ley N° 3.529, de 1980, sobre normas complementarias de administración financiera y de incidencia presupuestaria"; "decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 2001, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 15, de 1981, del Ministerio de Hacienda, que establece el Estatuto del Fondo de Fomento y Desarrollo creado por el artículo 38 del decreto ley N° 3.529, de 1980"; "ley N° 19.420, que establece incentivos para el desarrollo económico de las provincias de Arica y Parinacota y modifica los cuerpos legales que indica"; "ley N° 19.606, que establece incentivos para el desarrollo económico de las regiones de Aysén y de Magallanes, y de la provincia de Palena"; "la ley N° 18.841, que establece un sistema simplificado de exportaciones"; y "decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio de Hacienda, de 2001, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas".

El inciso 1° del Artículo 1° de la ley contenida en el Artículo 7° señalado, autoriza "el establecimiento de una Zona Franca en las regiones geográficamente aisladas del país, que a la fecha de publicación de esta ley no tengan la calidad de Zona Franca en los términos del artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio de Hacienda, de 2001, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas, y su normativa complementaria", asimismo el inciso tercero del precepto citado, define que se entiende por región geográficamente aislada como "aquella que no cuente con conectividad vial terrestre íntegra y por rutas nacionales con el resto del territorio nacional", cuya determinación se realizará mediante decreto del Ministerio de Hacienda, expedido previo informe del Ministerio de Obras Públicas, en el cual se establecerán las regiones que cumplan con el carácter de aislada.

(Ley N° 20.655, publicado en el Diario Oficial el 01.02.2013)

Fuente: www.diarioficial.cl

2.-Aumenta las sanciones a responsables de incendios forestales.

Esta ley modifica el Artículo 476 perteneciente al párrafo 9° "Del incendio y otros estragos" del Título IX del Libro II del Código Penal. En concreto, modifica el número 3° de dicho precepto y agrega un número 4° nuevo. Además, modifica la Ley de Bosques, cuyo texto se encuentra contenido en el decreto supremo N° 4.363, del Ministerio de Tierras y Colonización, del año 1931. En concreto, modifica el Artículo 22 y agrega los Artículos 22 bis y 22 ter, nuevos.

(Ley N° 20.653, publicada en el Diario Oficial el 02.02.2013)

Fuente: www.diarioficial.cl

3.-Aprueba protocolo para la medición del ruido impulsivo en los lugares de trabajo. Elaborado por el Departamento de Salud Ocupacional del Instituto de Salud Pública.

(Resolución N° 171, exenta, de 25.01.2013, del Instituto de Salud Pública, publicada en el Diario Oficial el 05.02.2013)

Fuente: www.diarioficial.cl

4.- Aprueba protocolo para la toma de muestra de sílice libre cristalizada en su fracción respirable y de polvo no clasificado total y fracción respirable, elaborado por el Departamento de Salud Ocupacional del Instituto de Salud Pública.

(Resolución N° 172, exenta, de 25.01.2013, del Instituto de Salud Pública, publicada en el Diario Oficial el 05.02.2013)

Fuente: www.diarioficial.cl

5.- Aprueba instrumento de evaluación de medidas para la prevención de riesgos psicosociales en el trabajo, elaborado por el Departamento de Salud Ocupacional del Instituto de Salud Pública.

(Resolución N° 218, exenta, de 25.01.2013, del Instituto de Salud Pública, publicada en el Diario Oficial el 05.02.2013)

Fuente: www.diarioficial.cl

6.- Simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales.

El objeto de esta ley, de acuerdo al Mensaje del Ejecutivo, es establecer "régimen optativo y simplificado" para materializar la constitución, modificación y disolución de las personas jurídicas que indica. Procurando adoptar los resguardos necesarios para darles a tales actos la debida publicidad y registro, como garantía de certeza y seguridad jurídica, "bienes jurídicos que, como se sabe, están establecidos a favor de la comunidad" (Boletín N° 7328-03, apartado II Fundamentación). Del mismo modo, también busca aliviar la carga económica y la dilación en el tiempo que genera el cumplimiento de las formalidades legales contempladas respecto de las personas jurídicas a que el mismo se refiere, abogando tanto por la reducción de costos como por la inmediatez que se requiere para potenciar su celebración.

Rige para todas las personas jurídicas que voluntariamente se constituyan o acojan a esta ley, de manera que todos los actos jurídicos allí indicados deberán celebrarse o ejecutarse conforme a sus disposiciones. Las personas jurídicas que no se acojan a esta ley deberán celebrar o ejecutar dichos actos de acuerdo a las normas que las establecen y regulan, y no les serán aplicables las disposiciones de esta norma.

En tanto, el régimen establecido en esta ley, de acuerdo a lo establecido en su Artículo 2º, será aplicable a:

1. La empresa individual de responsabilidad limitada, regulada por la ley N° 19.857.
2. La sociedad de responsabilidad limitada, contemplada en la ley N° 3.918.
3. La sociedad anónima cerrada, establecida en la ley N° 18.046.
4. La sociedad anónima de garantía recíproca, regulada por la ley N° 20.179.
5. La sociedad colectiva comercial, contemplada en los Párrafos 1 a 7, ambos inclusive, del Título VII del Libro II del Código de Comercio.
6. La sociedad por acciones, establecida en el Párrafo 8 del Título VII del Libro II del Código de Comercio.
7. La sociedad en comandita simple, contemplada en los Párrafos 10 y 11 del Título VII del Libro II del Código de Comercio.
8. La sociedad en comandita por acciones, establecida en los Párrafos 10 y 12 del Título VII del Libro II del Código de Comercio.

Para operativizar las disposiciones de esta ley, el Artículo Primero Transitorio, señala que el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo deberá dictar un decreto que contenga el reglamento a que hace alusión esta ley, dentro del plazo de tres meses a contar de la fecha de publicación de esta ley.

En cuanto a su entrada en vigencia el Artículo Segundo Transitorio, expresa que esta ley entrará en vigencia el primer día hábil del mes subsiguiente al de la publicación del reglamento en el Diario Oficial.

(Ley N° 20.659, publicada en el Diario Oficial el 08.02.2013)

Fuente: www.diariooficial.cl

7.- Modifica Ley N° 19.419, en materia de ambientes libres de humo de tabaco.

Los siguientes son los principales aspectos de esta ley:

1.- Publicidad: Prohíbe absolutamente la publicidad del tabaco así como de elementos de marcas relacionados.

Esta prohibición incluye la publicidad indirecta, la efectuada a través de medios de comunicación masivos, mostrando el consumo de productos o marcas de productos hechos de tabaco.

Prohíbe la aparición de personas fumando o señalando características favorables al consumo de tabaco en programas en vivo, de radio o televisión, transmitidos en horarios permitidos para menores.

También prohíbe la publicidad en señales internacionales de medios de comunicación chilenos y en páginas de internet cuyos dominios sean "*.cl"

2.- Prohibición de venta: Prohíbe la venta de tabaco en lugares a menos de cien metros de establecimientos de educación básica y media -antes eran 300-, incluyendo la prohibición de venta al interior de establecimientos de salud, tanto públicos como privados. Manteniéndose el resto de las prohibiciones actualmente existente, como es el caso de venta a menores de 18 años.

3.- Aditivos: Establece que no podrán comercializarse productos de tabaco que contengan aditivos que no hayan sido previamente informados al Ministerio de Salud. Establece que el Ministerio podrá prohibir el uso de aditivos y sustancias que se incorporen al tabaco en el proceso de fabricación, destinados a ser comercializados en el territorio nacional, cuando aumenten los niveles de adicción, daño o riesgo en los consumidores de dichos productos. Pudiendo también, establecer límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos de tabaco.

4.- Prohibición de fumar:

1) En todo espacio cerrado que sea accesible al público o de uso comercial colectivo, independientemente de quien sea el propietario o de quien tenga derecho de acceso a ellos. La ley define por espacio interior o cerrado a aquel espacio cubierto por un techo o cerrado entre una o más paredes o muros, independientemente del material utilizado, de la existencia de puertas o ventanas y de que la estructura sea permanente o temporal.

2) En espacios cerrados o abiertos, públicos o privados, que correspondan a:

- a) Establecimientos de educación parvularia, básica y media.
- b) Recintos donde se expendan combustibles.
- c) Lugares en que se fabriquen, procesen, depositen o manipulen explosivos, materiales inflamables, medicamentos o alimentos.
- d) Galerías, tribunas y otras aposentaduras destinadas al público en recintos deportivos, gimnasios o estadios. Se prohíbe también fumar en la cancha y en toda el área comprendida en el perímetro conformado por dichas galerías, tribunas y aposentaduras, salvo en los lugares especialmente habilitados para fumar que podrán tener los mencionados recintos.

3) Medios de transporte de uso público o colectivo, incluyendo ascensores.

4) A su vez, se prohíbe fumar, salvo en sus patios o espacios al aire libre, en:

- a) Establecimientos de educación superior, públicos y privados.
- b) Aeropuertos y terrapuestos.
- c) Teatros y cines.
- d) Centros de atención o de prestación de servicios abiertos al público en general.
- e) Supermercados, centros comerciales y demás establecimientos similares de libre acceso al público.
- f) Establecimientos de salud, públicos y privados, exceptuándose los hospitales de internación psiquiátrica que no cuenten con espacios al aire libre o cuyos pacientes no puedan acceder a ellos.
- g) Dependencias de órganos del Estado.
- h) Pubs, restaurantes, discotecas y casinos de juego

5.- Información y advertencias: Establece que las compañías tabacaleras deberán informar anualmente al Ministerio de Salud el detalle de donaciones efectuadas, los gastos en que incurran en virtud de convenios con instituciones públicas, organizaciones deportivas, comunitarias, entidades académicas, culturales y organizaciones no gubernamentales.

También establece que mediante Decreto Supremo del Ministerio de Salud, se dispondrán entre dos y seis advertencias -que mantienen casi las mismas características que hoy en día, por ejemplo que cubra el 50% de una de sus caras principales- y entrará en vigencia tres meses después de su publicación, debiendo los productores, comercializadores o distribuidores incorporar dichas advertencias en el total de los productos de tabaco que cada uno de ellos produzca, comercialice o distribuya.

La casa matriz del fabricante o el importador de los productos de tabaco deberán informar anualmente al Ministerio de Salud sobre sus constituyentes y los aditivos que incorporan a ellos, en calidad y cantidad, así como las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco.

Los envases de cigarrillos deberán expresar clara y visiblemente en una de sus caras laterales los principales componentes de este producto en los términos establecidos por el Ministerio de Salud.

En lugares de acceso público, deberán exhibir advertencias que prohíban fumar, las cuales deberán ser notoriamente visibles y comprensibles.

6.- Otras modificaciones y vigencia: Modifica el procedimiento de reclamo y las multas por incumplimiento de la ley. La ley entra en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, es decir que entra en vigencia el 01-03-2013.

(Ley N° 20.660, publicada en el Diario Oficial el 08.02.2013)

Fuente: www.diarioficial.cl

8.- Modifica el ámbito de la sustentabilidad de recursos hidrobiológicos, acceso a la actividad pesquera industrial y artesanal y regulaciones para la investigación y fiscalización, la Ley General de Pesca y Acuicultura contenida en la Ley N° 18.892 y sus modificaciones.

(Ley N° 20.657, publicada en el Diario Oficial el 09.02.2013)

Fuente: www.diarioficial.cl

9.- Modifica el Decreto N° 6, de 2009, que aprueba el Reglamento sobre manejo de residuos de establecimientos de atención de salud.

Modifica el decreto citado en orden de incorporar en el artículo 33 a continuación del punto final lo siguiente: "No obstante las agujas se podrán eliminar en el punto de generación directamente en equipos que la destruyan mediante pulverización o fundición".

(Decreto N° 24, de 12.06.2012, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 09.02.2013)

Fuente: www.diarioficial.cl

10.- Modifica horario de verano establecido en los Decretos N° 1489, de 1970, y N° 1142, de 1980, ambos del Ministerio del Interior.

Establece que el adelanto de la hora oficial de Chile Continental, en lo que respecta al 2013, se extenderá hasta las 24 horas del último sábado del mes de abril, reanudándose la vigencia de dicho adelanto a contar de las 24 horas del primer sábado del mes de septiembre.

Establece que el adelanto de la hora oficial de Chile Insular Occidental, en lo que respecta al 2013, se extenderá hasta las 24 horas del último sábado del mes de abril, reanudándose la vigencia de dicho adelanto a contar de las 24 horas del primer sábado del mes de septiembre.

(Decreto N° 153, de 06.02.2013, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial el 15.02.2013)

Fuente: www.diarioficial.cl

II.- Proyectos de Ley

1.-Crea la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, fortalece el rol de la Superintendencia de Seguridad Social, actualiza sus atribuciones y funciones.

El 08.01.2013 se presentó Cuenta del Mensaje 421-360 que retira y hace presente la urgencia suma.

Nº Boletín 7829-13, ingresó el 01.08.2011. Autor del Proyecto: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

2.- Modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.

El objeto de modificar el Estatuto Orgánico de las Mutualidades está orientado en hacer exigible a estas entidades mejores estándares de organización y gestión. De este modo, propone fortalecer y modernizar su administración y, en especial, sus Directorios, regular los eventuales conflictos de interés y asegurar mayor transparencia en su funcionamiento y en la información que entreguen a los interesados.

En la fecha de su ingreso pasó a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

Nº Boletín 8573-13, ingresó el 06.09.2012. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

III.- Sentencias

1.- Indemnización de perjuicios, rechazada. Responsabilidad extracontractual por despido injustificado. Improcedencia de la indemnización por daño moral. Indemnizaciones por término de contrato cubren el daño moral producido por despido injustificado. Indemnización por daño moral en el procedimiento de tutela laboral exige la vulneración de derechos fundamentales.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 25.01.2013

Rol: 9139 - 2011

Hechos: Una persona demanda a su ex empleador en sede civil, de quien ya obtuvo la declaración de despido injustificado y el pago de las indemnizaciones legales en sede laboral, persiguiendo la indemnización de perjuicios por el daño moral que sufrió con ocasión del despido. Los jueces de la instancia acogen su acción, ante lo cual la demandada recurre de casación en el fondo. Este arbitrio procesal será acogido por la Corte Suprema, que dicta sentencia de reemplazo rechazando el pago de la referida indemnización.

Sentencia: No es posible que un despido por el que se condenó al empleador al pago de las indemnizaciones por término de contrato, configure además un ilícito civil y generar el derecho a indemnización por daño moral. En efecto, las indemnizaciones por años de servicio y sustitutiva del aviso previo son propias absolutamente del derecho laboral, y constituyen resarcimientos originados en la relación de trabajo que une a las partes y al errado o indebido término de la misma, pudiendo incrementarse la primera en un importante porcentaje, dependiendo de la causal que se haya hecho valer por el empleador, lo que pone de manifiesto la tarifación que el legislador ha hecho anticipadamente de los diversos niveles de perjuicios o daños que el despido, sea sin causal o con invocación de una que no logró justificarse, puede reportar al trabajador. De esta manera, en atención a la existencia expresa y específica de dichas indemnizaciones en la materia, que compensan también la aflicción que puede ocasionar el término del contrato laboral por despido o autodespido, o la pérdida de la fuente de trabajo, aún cuando tal sufrimiento no haya sido especialmente explicitado por el legislador, es que debe concluirse que la indemnización por el daño moral que pudo producir un despido laboral está comprendido en el resarcimiento recibido por las indemnizaciones legales. Cuando el legislador ha querido agregar al incumplimiento del empleador indemnizaciones diferentes a las sustitutivas de aviso previo y por años de servicio, lo ha señalado expresamente (considerandos 7º a 9º de la sentencia de casación y 2º y 3º de la sentencia de reemplazo). Cabe tener presente que fue necesaria la dictación de la Ley Nº 20.087, que estableció el procedimiento de tutela laboral inaplicable en la especie atendida la fecha de término de la relación laboral, para que el artículo 489 inciso 3º del Código del Trabajo incluyera, entre las indemnizaciones susceptibles de otorgar al trabajador, aquella que proviene del daño que se produzca con ocasión de su despido y que se haya producida con vulneración de determinados derechos fundamentales (considerando 9º de la sentencia de casación).

2.- Responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena no se extiende a indemnización sustitutiva de aviso previo y por años de servicio.

Tribunal: Corte Suprema
Fecha: 25.01.2013
Rol: 1753 - 2012

Sentencia: No resulta posible extender la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena al pago de las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo y por años de servicio ni a la compensación en dinero de los feriados anual y proporcional. Confirman las conclusiones anteriores la circunstancia de haber sido necesario que la Ley N° 20.123 que incorporó la nueva normativa sobre subcontratación laboral debió consignar de modo expreso y especial la extensión de la responsabilidad de la empresa principal a las indemnizaciones por despido (Considerando undécimo sentencia de la Corte Suprema).

3.- Contrato de prestación de servicios impone el cumplimiento de buena fe del mismo y obligación de información al paciente. Presunción legal de culpa por responsabilidad contractual es aplicable ante incumplimiento de obligación.

Tribunal: Corte Suprema
Fecha: 29.01.2013
Rol: 4904-2012

Sentencia: Es pertinente integrar al contrato de prestación de servicios entre el demandante y el doctor como una obligación que impone el cumplimiento de buena fe del mismo, cual es la de informar al paciente los riesgos que presenta una intervención que, por su misma naturaleza, es delicada. Sobre el particular, cabe destacar que, tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia, analizan este punto, concluyendo ambas que existen antecedentes de hecho que hacen posible colegir que la antedicha información fue proporcionada por el doctor, y que éste consintió en el proceso de angiología y embolización porque constituía una alternativa menos invasiva que una intervención quirúrgica, consciente, al mismo tiempo, que presentaba el riesgo de no resultar exitoso, y que su mal estado de salud podría provocar secuelas y consecuencias desfavorables. Lo anterior, lo niega el demandante, haciendo ver que si hubiera conocido las implicancias y efectos negativos que le produjeron un daño irreversible, no se habría sometido a la intervención que cuestiona, y funda la omisión de la obligación de una información adecuada en la ausencia de un documento suscrito especialmente por él asumiendo los riesgos inherentes al proceso (Considerando décimo tercero sentencia de la Corte Suprema)2.- El inciso tercero del artículo 1547 del Código Civil, que establece, como se ha dicho, la presunción legal de culpa en materia de responsabilidad contractual, es aplicable solamente cuando se ha podido establecer que el deudor no ha cumplido su obligación, considerando el legislador que ello se debió a su culpa o negligencia, lo que aquél puede desvirtuar demostrando lo contrario. Como se ha señalado reiteradamente, no fue necesario, en el caso sub lite, aplicar la presunción legal de culpa pues los demandados probaron que la obligación que recaía sobre éstos se extinguió por la prestación de lo debido, con lo que desaparece el primer requisito o supuesto de la responsabilidad civil contractual que es la infracción de obligación (Considerando vigésimo primero sentencia de la Corte Suprema).

4.- Procedimiento. Procedencia recurso de unificación de jurisprudencia. Despido de Trabajado aforado sólo será sancionado si existencia de fuero había sido comunicado al empleador.

Tribunal: Corte Suprema
Fecha: 30.01.2013
Rol: 6611-2012

Sentencia: 1.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia debe contener fundamentos, una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de la materia de derecho de que se trate, sostenidas en diversos fallos emanados de tribunales superiores de justicia y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar la copia del o de los fallos que se invocan como fundamento (Considerando segundo sentencia de la Corte Suprema).

2.- La nulidad con que la legislación nacional sanciona el despido de un trabajador aforado -sin la previa autorización judicial- sólo podría producir sus efectos, en este caso, desde que el yerro que la origina se haya cometido sabiendo o debiendo saber el vicio que la afectaba, es decir, que la empleadora, al tiempo del despido, hubiese estado en conocimiento del amparo que protegía a los trabajadores y en ningún caso, podría afectar un acto que nació válido a la vida jurídica, como lo fue el despido de los actores por estimarse que se configuró la causal prevista en el artículo 161 inciso primero del Código Laboral y que sólo después de concretado se pretenda restarle validez por la existencia de un fuero desconocido para la empleadora. En otros términos, dicho fuero es inoponible a este último debido a la ausencia de la comunicación exigida por la ley, como requisito esencial para hacer efectivo el fuero de que trata el artículo 221 del Código del Trabajo (Considerando sexto sentencia de reemplazo recurso unificación de jurisprudencia de la Corte Suprema)

5.- Plazo para pedir reconsideración ante Director del Trabajo de multa administrativa es de días hábiles.

Tribunal: Corte Suprema
Fecha: 21.02.2013
Rol: 9601 - 2012

Sentencia: Como quiera que el Código del Trabajo no regula específicamente el procedimiento a seguir ante el Director del Trabajo, limitándose a indicar que la presentación debe ser escrita y realizada por el interesado dentro del plazo de treinta días, contados desde la notificación de la resolución que aplicó la multa, corresponde acudir a lo dispuesto en el artículo 1° de la citada Ley N° 19.880, en cuanto a que: "En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria", es decir, como complemento en el evento que el procedimiento administrativo especial adolezca de alguna falencia.

Como ya se dijo, ni en el procedimiento administrativo especial que establece el artículo 512 del Código del Trabajo, ni en la restante normativa prevista en los Títulos pertinentes de ese texto legal, se señala la forma de computar el plazo de treinta días de que dispone el interesado para pedir la reconsideración ante el Director del Trabajo, de la multa administrativa aplicada; por lo tanto, fuerza es concluir la supletoriedad de la Ley N° 19.880 y, en la materia debatida, de su artículo 25, el cual dispone: "Cómputo de los plazos del procedimiento administrativo. Los plazos de días establecidos por esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos", aún cuando en la especie no se trate de un término fijado en dicha ley, sino en un procedimiento administrativo especial (Considerando séptimo y octavo sentencia de la Corte Suprema)

IV.- Artículos y Otros

1.- INE definió los criterios que usará para informar sobre el "IPC de la Salud".

El resultado señala que el ajuste de un Plan Garantizado de Salud -PGS- debería ser de 1,57%. Para ello se tomó en cuenta el 90% del gasto total de las ISAPRES, que incluye 117 prestaciones ambulatorias y 229 hospitalarias, número que crecieron si se compara con los que usó la Superintendencia de Salud el año pasado para el cálculo del IPC de la Salud (fue de 2,15%).

En cuanto a la viabilidad política del proyecto que sigue en el Congreso, el ministro de Salud señaló que "haya ley o no haya ley, todos los años la Superintendencia y el INE van a entregar una cifra global (IPC Salud), y esto lo vamos a mantener sí o sí. Estoy seguro que los otros gobiernos también lo harán".

Artículo publicado el 31.01.2013 en www.lasegunda.cl

2.- Dirección del Trabajo: 52 empresas fueron suspendidas a raíz de nuevo corte de agua en Región Metropolitana.

Durante el fin de semana la Dirección del Trabajo fiscalizó 74 empresas, resultando suspendidas las faenas de 52 ellas, lo que involucró a más de 1.200 trabajadores.

La legislación exige que exista agua suficientemente tanto para el desarrollo de labores propias como el cuidado e higiene de los trabajadores.

Artículo publicado el 11.02.2013 www.dt.gob.cl

3.- Directora del Trabajo: Trabajadores a tiempo parcial deben contar con contrato de trabajo.

Se realizó una intensa fiscalización en el Barrio Patronato, con motivo del período de compras escolares, con el objetivo de inspeccionar el cumplimiento de las normas laborales en el sector Comercio.

En el recorrido se detectaron infracciones, algunas de ellas graves, como la no escrituración del contrato de trabajo y deficiencias en el registro de asistencia.

Al cabo del recorrido los fiscalizadores aplicaron una multa por no escrituración de contrato de trabajo de tres trabajadores, cuyo monto fue de 15 UTM (\$ 600.075).

Asimismo, aplicaron otras tres multas por registro de asistencia mal llevado de 43 trabajadores sumando un total de 93 UTM (\$ 3.800.475).

Durante el 2012 se realizaron 21.777 fiscalizaciones a nivel nacional al sector Comercio, donde se cursaron 4.264 multas y 7.777 sanciones. Los montos por las infracciones alcanzaron \$ 9.377.461.722.

Artículo publicado el 21.02.2013 www.dt.gob.cl

V.- Jurisprudencia Administrativa

A.- DIRECCIÓN DEL TRABAJO

N	Documento	Asunto
1	<p>Oficio 0439/04 DT 24.01.13</p>	<p>MATERIA: Cajas de Compensación. Validez de certificados electrónicos cotizaciones. Fiscalizadores. Validez.</p> <p>Dictamen: 1.- Los certificados electrónicos de pago de cotizaciones previsionales y las planillas de pago emitidas por las Caja de Compensación Familiar o por cualquier otra entidad reconocida por la Superintendencia de Pensiones como entidad recaudadora de cotizaciones previsionales, pueden ser considerados documentos válidos para acreditar el entero de las mismas, sea por ministros de fe o por Inspectores del Trabajo en sus funciones de fiscalización o por Conciliadores en el desarrollo de las audiencias correspondientes.</p> <p>2.- Con el mérito de lo resuelto en el punto 1), deben entenderse complementados los dictámenes N°s. 0343/004, de 21.01.10, 2231/96 de 28.05.04 y 3673/181 de 04.10.01 y modificado el Ord. N° 3819, de 27.09.01, todos de esa Dirección y se deja sin efecto cualquier otro pronunciamiento contrario a los que se contiene en este informe.</p>
2	<p>Oficio 0859/08 DT 22.02.13</p>	<p>MATERIA: Estudiantes en práctica. Facultades fiscalizadores Dirección del Trabajo. Aplicación de multas, suspensión de faena, accidente grave.</p> <p>Dictamen: 1.- Resulta procedente que los Inspectores del Trabajo puedan sancionar con la multa establecida en el inc. 6° del art. 76 de la Ley N° 16.744, a la empresa en la cual labora un estudiante en práctica, que sufre un accidente grave, de comprobarse que no se le proporcionó los elementos de protección personal adecuados al riesgo a que se exponía; no se le informó los riesgos propios de sus labores; ni las medidas preventivas ni los métodos de trabajo correctos, y la empresa no auto suspendió las faenas en forma inmediata.</p> <p>2.- De no haberse suspendido por la empresa las faenas en las cuales ocurrió el accidente grave al estudiante en práctica, resulta pertinente que el Inspector del Trabajo pueda ordenarla, en aplicación de lo dispuesto en el art. 28, del DFL N° 2, de 1967, del MINTRAB, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.</p> <p>3.- Por accidente del trabajo grave para los efectos de la exigencia de las obligaciones y responsabilidades anotadas en el punto 1° debe entenderse cualquier accidente que obligue a realizar a la víctima maniobras de reanimación o rescate, o que ocurra por caída de altura de más de 2 m. o que provoque la amputación o pérdida de cualquier parte del cuerpo, o involucre a un número tal de trabajadores que afecte el desarrollo normal de la faena de que se trate</p>

V.- Jurisprudencia Administrativa
 B.- SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

	Documento	Asunto
1	<p>OFICIO 6143 SUSESO 28.01.13</p>	<p>Materia: Confirma calificación de accidente del trabajo. Colación. Dictamen: Empleador reclamó por calificación de Mutual como laboral de accidente ocurrido cuando trabajador regresaba a su lugar de trabajo desde su lugar de colación. SUSESO señaló que ha resuelto reiteradamente (v. gr. Of. N°s. 8403. de 1990, 3876 de 19923, 13156 de 1994 y 46794 de 2011) que el cumplimiento de una necesidad fisiológica, como es la de almorzar, no rompe, a efectos de protección, la relación laboral durante el tiempo que haya de emplearse en atenderla, ya que al momento de accidentarse la conducta de la víctima está determinada por la circunstancia de haber estado trabajando para su empleador y con el ánimo de reanudar sus labores, por lo que no podría sostenerse que fuese ajena en absoluto a dicho trabajo, siendo, por el contrario, indudable su conexión con el mismo. No puede considerarse como un accidente del trabajo in itinere, toda vez que no se da sus presupuestos básicos, esto es, que haya ocurrido de ida o regreso entre la habitación y el lugar de trabajo.</p>
2	<p>OFICIO 9256 SUSESO 11.02.13</p>	<p>Materia: No procede reembolso de gastos médicos en el extra sistema. Automarginación. Dictamen: Trabajador reclamó por cuanto Mutual no reembolsó los gastos que incurrió por secuelas de accidente laboral. SUSESO hace presente que los beneficios del seguro de la Ley N° 16.744, incluidos los de orden médico, deben otorgarse a través de los organismo administradores respectivos. En efecto, el concepto de automarginación voluntaria obedece a la exigencia hecha a los organismos administradores de poseer servicios propios o por convenio adecuados para el otorgamiento de las prestaciones de la Ley. El art. 71, del DS 101, del MINTRAB, dispone que excepcionalmente, el accidentado puede ser trasladado a un centro asistencia que no sea el que le corresponde en las siguientes situaciones: casos de urgencia o cuando la cercanía del lugar y su gravedad así lo requieran. Se entiende por urgencia cuando la condición de salud o cuadro clínico implique riesgo vital y/o secuela funcional grave para la persona, de no mediar atención médica inmediata. Una vez calificada la urgencia y efectuado el ingreso del accidentado, el centro asistencia deberá informar de dicha situación a los organismos administradores, dejando constancia de ello.</p>

N	Documento	Asunto
3	<p>OFICIO 9257 SUSESO 11.02.13</p>	<p>Materia: No procede rechazar por fuera de plazo a licencia médica emitida por una Mutualidad de Empleadores en el ámbito de la Ley N° 16.744.</p> <p>Dictamen: En lo que se refiere al rechazo de las licencias médicas por haber sido presentadas fuera de plazo, es menester precisar que mediante Circular N° 2229, de 2005 (Punto 4) se indicó que no procede que las ISAPRES, COMPIN o Unidades de Licencias Médicas rechacen por presentación fuera de plazo al empleador, una licencia emitida por una Mutualidad de Empleadores, cuando ésta actúa en el ámbito de la Ley N° 16.744, toda vez que en caso de ser extendida tardíamente, se entiende que para el trabajador ha mediado una situación de fuerza mayor que le ha impedido presentar oportunamente dicha licencia, esto es, dentro de los plazos que al efecto establece el artículo 11 del DS 3, de 1984, del Ministerio de Salud, por lo que corresponde su autorización.</p>
4	<p>OFICIO 9266 SUSESO 11.02.13</p>	<p>Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. Falta de pruebas. Versiones contradictorias.</p> <p>Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de la calificación de común que efectuó Mutual de la patología que afectó a su afiliado por cuanto estima que ésta se habría producido en accidente de trabajo en el trayecto sufrido por el trabajador. SUSESO señaló que el 2° inciso del art. 5° de la Ley N° 16.744 dispone que son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo de la víctima. En la especie, de los antecedentes disponibles, no es posible establecer de una manera indubitable que el trabajado haya sufrido un siniestro que pueda ser calificado como un accidente de trayecto, ya que existen versiones contradictorias en sus declaraciones. En efecto, el trabajador indicó en su relato ante la ISAPRE que al ingresar a una estación de Metro, resbaló, cayendo y torciéndose el tobillo derecho. En tanto, en los servicios asistenciales de Mutual, el trabajador brindó otra versión en la que señaló que el siniestro ocurrió en el trayecto a su trabajo, mientras bajaba escaleras en estación de Metro, lo cual confirma su propia DIAT.</p>

N	Documento	Asunto
5	<p>OFICIO 9313 SUSESO 11.02.13</p>	<p>Materia: Califica accidente como del trabajo en el trayecto.</p> <p>Dictamen: Trabajador reclamó en contra de la calificación de origen común que efectuó Mutual toda vez que indicó que siniestro tuvo lugar en la vía pública y no en su casa habitación como señaló el organismo administrador.</p> <p>SUSESO indicó que para que un siniestro puede ser calificado como de trayecto y, por ende, quedar cubierto por el seguro contra riesgos laborales, es necesario que haya ocurrido en el recorrido efectuado entre la habitación y el lugar de trabajo o viceversa, siendo los límites físicos de dicho trayecto la entrada de la casa habitación y la entrada del sitio de trabajo. En la especie, si bien la Mutual en su informe sostiene que el infortunio acaeció al interior de la habitación del interesado, no acompaña elemento de convicción alguno que así lo acredite y desvirtúe, por el contrario, de lo referido por la interesada se desprende que el siniestro aconteció en la vía pública, ya que ocurrió cuando el trabajador se disponía a cerrar el portó de su casa, por ende se encontraba fuera de ella, por tanto, habiendo iniciado el trayecto hacia su lugar de trabajo.</p>
6	<p>OFICIO 9332 SUSESO 11.02.13</p>	<p>Materia: Plazos de reconsideración y apelación de evaluación de siniestralidad. Día perdido.</p> <p>Dictamen: Empresa apeló la evaluación de siniestralidad efectuada por Mutual por siniestro ocurrido a trabajador que estaba en comisión de servicios.</p> <p>SUSESO manifiesta que el art. 19 del DS 67, de 1999, del MINTRAB, establece que en contra de la resoluciones de evaluación de siniestralidad emitida por las Mutualidades de Empleadores o Servicio de Salud respectivo, procede recurso de reconsideración que debe interponerse ante quien emitió la resolución, dentro de los 15 días siguientes a su notificación. También, puede interponerse recurso de reclamación ante esa SUSESO conforme el inc. 3° del art. 77 de la Ley N° 16.744 en el plazo de 90 días hábiles. En la especie el reclamo se presentó extemporáneamente, puesto que vencieron los citados plazos.</p> <p>No obstante se hace presente que la letra G), del art. 2, del citado DS 67, define día perdido a aquel en que el trabajador, conservando o no su calidad de tal, se encuentra temporalmente incapacitado, debido a un accidente del trabajo o enfermedad profesional, sujeta a pago de subsidio, sea que éste se pague o no. Asimismo los accidentes ocurridos en comisiones de servicios tienen, al menos, una relación indirecta con el trabajo.</p>

N	Documento	Asunto
7	<p>OFICIO 10228 SUSESO 14.02.13</p>	<p>Materia: Confirma calificación como de origen común. No trayecto. Declaraciones contradictorias.</p> <p>Dictamen: Trabajador reclamó por cuanto Mutual calificó como de origen común el siniestro que le ocurrió cuando regresaba a su casa y fue atacado por una jauría de perros y uno de ellos mordió su dedo anular derecho.</p> <p>SUSESO concluyó que en la especie no se ha logrado acreditar la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto, máxime que existen versiones contradictorias en cuanto al mecanismo lesional. El trabajador señaló que al llegar afuera de su casa una jauría de perro lo atacó. Sin embargo, el paramédico que lo atendió en el Hospital relató que cuando estuvo más calmado, mencionó que venía llegando de Antofagasta y como generalmente alimenta los perros de afuera de su casa y el día anterior no había estado, los animales estaban hambrientos, entonces ingresó a su casa, sirvió agua y luego salió con una bandeja de comida y uno de los perros lo atacó.</p>
8	<p>OFICIO 9708 SUSESO 12.02.13</p>	<p>Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. Autorización de licencias a trabajador cesante.</p> <p>Dictamen: Trabajador reclamó en contra de calificación de Mutual al siniestro que lo afectó y en contra de la Caja de Compensación por no generar pago de subsidio derivado de licencia médicas debido al no cumplimiento de uno de los requisitos del DFL 44, de 1978, del MINTRAB "sin empleador vigente a la fecha de inicio del reposo".</p> <p>SUSESO señaló que concluyó que el mecanismo lesional relatado no es concordante con el diagnóstico que afecta al interesado por lo que el siniestro debe calificarse como de origen común. Asimismo, señaló que excepcionalmente, conforme al art. 15 del DFL citado, se pueden autorizar licencias médicas a trabajador cesante, cuando ésta es la continuación de otra licencia médica de que hacía uso al momento del término de la relación laboral, entendiéndose que es continuada cuando se ha otorgado sin solución de continuidad y por el mismo diagnóstico.</p>

N	Documento	Asunto
9	<p>OFICIO 11299 SUSESO 19.02.13</p>	<p>Materia: Califica accidente como del trabajo en el trayecto. Reposición de lentes ópticos.</p> <p>Dictamen: Trabajador reclamó en contra de resolución de Mutual que rechazó calificar como laboral el siniestro que le ocurrió cuando se dirigía a su trabajo, al ser asaltado y agredido por sujetos desconocidos. SUSESO señaló que ha resuelto reiteradamente que cuando la declaración de la víctima aparece corroborada por otros elementos de convicción, puede dar lugar a la calificación de un siniestro como un accidente del trabajo en el trayecto. En la especie, la declaración del interesado es pormenorizada y dio aviso inmediato a su jefatura. Por otra parte, se advirtió que al momento de solicitar la atención médica en Mutual, el recurrente dio cuenta de la pérdida de sus lentes ópticos, con lo que cumple la existencia que la SUSESO ha establecido a través de su jurisprudencia administrativa para que resulte procedente la restitución de este tipo de elementos.</p>
10	<p>OFICIO 11746 SUSESO 20.02.13</p>	<p>Materia: Califica siniestro fatal como accidente del trabajo en el trayecto. Negligencia Inexcusable.</p> <p>Dictamen: Empleador solicitó reconsideración a dictamen de SUSESO que calificó como accidente del trabajo en el trayecto a siniestro fatal de su trabajador por cuanto sostiene que no se tuvo presente la ingesta de alcohol. SUSESO señaló el art. 7° del DS 101, de 1968, del MINTRAB precisa que las circunstancias de haber ocurrido un accidente en el trayecto directo debe acreditarse por medios fehacientes de prueba, desprendiéndose que el accidente debe ocurrir entre la habitación y el lugar de trabajo, debe ser directo entre dichos puntos, es decir racional y no interrumpido y que su ocurrencia se acredite por medios fehacientes de prueba; requisitos que se encuentra debidamente comprobados. El art. 70 de la Ley N° 16.744 establece que si el accidente o enfermedad ocurre debido a negligencia inexcusable de un trabajador, se le deberá aplicar una multa, de acuerdo al art. 68, aún en el caso que él mismo hubiere sido víctima del accidente. Corresponderá al Comité Paritario de Higiene y Seguridad decidir si medió negligencia inexcusable, pero ello no obsta a la cobertura de la Ley N° 16.744.</p>

N	Documento	Asunto
11	<p>OFICIO 11770 SUSESO 2102.13</p>	<p>Materia: Exámenes preocupacionales.</p> <p>Dictamen: Interesado reclamó en contra de examen preocupacional que le efectuó Mutual por que lo declararía no apto para trabajar en Gran Altura Geográfica.</p> <p>SUSESO señaló que los exámenes preocupacionales corresponde a programas de selección de personal, lo cuales buscan definir la compatibilidad de salud de trabajadores con los riesgos laborales a los que estarán expuestos, en cumplimiento de lo prescrito en el Código del Trabajo en sus artículos 184 al 187 que establecen "... para trabajar en industrias o trabajos peligrosos o insalubres, los trabajadores necesitarán un certificado médico de aptitud. No podrá exigirse ni admitirse el desempeño de un trabajador en faenas calificadas como superiores a sus fuerzas o que puedan comprometer su salud o seguridad. La calificación a que se refiere el inciso precedente será realizada por los organismos competentes de conformidad a la ley, teniendo en vista la opinión de entidades de reconocida especialización en la materia de que se trata, sean públicas o privadas...".</p> <p>Los exámenes preocupacionales se practican a postulantes aun cargo, esto es, a personas que aún no tienen la calidad de trabajadores dependientes, por ende, se efectúan fuera de la órbita de la Ley N° 16.744, careciendo SUSESO de competencia para emitir un pronunciamiento sobre los mismos.</p>